



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN EDIFICIO INSTITUCIONAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0348

SANTIAGO, 30 JUN 2016

VISTOS:

1. La carta ingresada con fecha 24 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Carlos Carmona Santander, Presidente del Tribunal Constitucional (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Dictamen N°4.000 de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la carta de fecha 24 de junio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La habilitación de la Sede Institucional del Tribunal Constitucional que contempla entre sus obras la intervención del Inmueble de Conservación Histórica N° 082 del Plan Regulador de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

1.2. La Sede Institucional del Tribunal Constitucional se emplazará en la propiedad ubicada en calle Huérfanos N°1234, comuna de Santiago, Rol N° 107-202. Dicha propiedad está compuesta por dos edificios. Por una parte, el Inmueble de Conservación Histórica, en adelante “Palacio”, ubicado en calle Huérfanos N° 1234, identificado con el N° 82 “Banco Hipotecario de Fomento” conforme a lo dispuesto en el listado contenido en el artículo 28 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de la Ilustre Municipalidad de Santiago. Este edificio diseñado por don Ricardo Larraín Bravo fue construido entre los años 1917 y 1920 para la Caja de Crédito Hipotecario. Por otra parte, la propiedad comprende también el edificio ubicado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 269, en adelante “Torre”, que fue construido en los años 80 y que consiste en una torre de 10 pisos para uso de oficinas, que se encuentra adyacente al Inmueble de Conservación Histórica “Palacio”.

1.3. El Edificio “Palacio” se encuentra emplazado en una superficie de 768,64 m², y una superficie construida aproximada de 2.346,37 m², distribuido en tres plantas, más un subterráneo (zócalo) y un entretecho, las que se distribuyen de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Superficie del proyecto

Pisos	Original	Ampliación	Actual
Piso Zócalo	675,89	0,00	675,89
1° Piso	597,28	34,29	631,57
2° Piso	524,55	17,38	541,93
3° Piso	479,60	17,38	496,98
Total	2.277,32	69,05	2.346,37

Fuente: Plano 02, Superficies y Carga Ocupación, de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

1.4. La habilitación de la Sede Institucional se ha llevado a cabo en dos etapas, la primera correspondió a la habilitación del edificio la “Torre”, proyecto que cuenta con el Permiso de Alteración N° 15944 de fecha 10 de diciembre de 2015 y que actualmente se encuentra en etapa de terminaciones. La segunda etapa corresponde a la habilitación del edificio “Palacio”, correspondiente al Inmueble de Conservación Histórica que cuenta con el Permiso de Remodelación, Alteración y Ampliación N° 16058 de fecha 06 de junio de 2016.

1.5. Las obras contempladas en el proyecto de habilitación de la Sede Institucional del Tribunal Constitucional corresponden a obras de mantención, conservación, obras de reparación, obras de reconstitución y obras de renovación, entre ellas:

- Limpieza y protección de la cúpula y lucernas vitreaux a realizar por un especialista;
- Limpieza y protección de vitreaux verticales (ventanas) a realizar por especialistas;
- Limpieza de muros y papel tapiz;
- Limpieza y pulido de pavimentos de madera y mármol;
- Reparación de techumbre, cubierta, forros y canales;
- Reparación de grietas en muros de hormigón, mediante inyección epóxica o de estucos y yesos según nivel de daño en muros interiores o, en su defecto, en cara interior en paramentos perimetrales;
- Refuerzos mediante fibra de carbono en rasgos intervenidos en la década del 40 por su cara interior;
- Reparación puntual de molduras de yeso;
- Eliminación de tabiquerías livianas de intervenciones anteriores con el fin de reconstituir espacios originales;
- Intervenciones y reemplazos en instalaciones sanitarias;
- Intervenciones en instalaciones eléctricas (tendidos nuevos);

- Recambio de cables y sistema existente a sistema de bajo consumo de lámparas decorativas de gran valor artístico y su correspondiente mantención;
- Intervención con nuevo sistema de climatización;
- Intervención con nuevo sistema de detección y extinción de incendio, con el fin de proteger el edificio.

1.6. Además de las obras mencionadas en el Considerando 1.5, el Tribunal Constitucional ha tramitado ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, la regularización de las intervenciones realizadas desde el año 1920 al año 2015, debido a que no existen documentos legales que las acrediten. Cabe mencionar que dichas obras fueron ejecutadas con anterioridad a la adquisición del Inmueble de Conservación Histórica "Palacio" por parte del Tribunal Constitucional. Las obras que fueron regularizadas corresponden a:

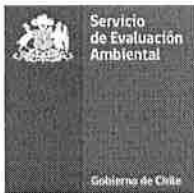
- La alteración de la fachada por Pasaje Doctor Sótero del Río, consistente en la apertura de vanos en muro medianero, realizada en la década del 40;
- Las obras de ampliación consistentes en la construcción de los patios de luz originales contra el medianero antes indicado para la instalación de baños;
- La alteración de la fachada hacia deslinde oriente, apertura de rasgos y eliminación de tramos de tabiquería original entre circulación y recinto útil para unificarlos en 2° y 3° pisos ala sur, ejecutados en intervenciones de rehabilitación entre los años 1977 y 1980, y restauraciones posteriores al terremoto de 1985, todas ellas ejecutadas sin las tramitaciones correspondientes.

1.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 147001, de fecha 10 de junio de 2015, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, el proyecto de habilitación de la Sede Institucional del Tribunal Constitucional se emplaza en una Zona A-Zona de Conservación Histórica A1- Inmueble de Conservación Histórica y no se encuentra afecta a utilidad pública.

1.8. El proyecto posee factibilidad de agua potable y alcantarillado según consta en Certificado de Factibilidad N° 005869 de fecha 03 de agosto de 2015, emitido por Aguas Andinas.

1.9. De acuerdo al Permiso de Remodelación, Alteración y Ampliación N° 16058 de fecha 06 de junio de 2016, el proyecto no considera estacionamientos y según Plano 02 de Superficies y Carga Ocupación presentado en los antecedentes singularizados en el N° 1 de los Vistos, el proyecto contempla una carga ocupacional total de 75 personas. En dicho Permiso antes citado, se señala que el Proponente adjuntó la aprobación de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a través de Ord. N° 1266 de fecha 08 de marzo de 2016, con planos autorizados debido a que el inmueble está emplazado en Zona de Conservación Histórica A1.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto "Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:



3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;



- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

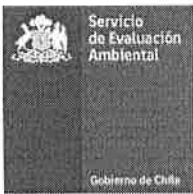
En particular, el proyecto de "Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional", que considera la habilitación de la Sede Institucional del Tribunal Constitucional, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la habilitación y ampliación que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural y además cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, no considerando la habilitación de estacionamientos.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el CIP N° 147001 de fecha 10 de junio de 2015 el inmueble donde se habilitará la Sede Institucional del Tribunal Constitucional corresponde a un Inmueble de Conservación Histórica. Cabe mencionar, que el artículo 60°, inciso segundo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que el "*Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente*". Al respecto, tal como se indica en el Considerando N° 1.9, el Proponente posee autorización de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo para efectuar las obras proyectadas de habilitación de la Sede Institucional mediante Ord. N° 1266 de fecha 08 de marzo de 2016.

Que, el Dictámen N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial". (Art. 10, letra p), permite sostener que los "inmuebles de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y



duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una "obra", "programa" o "actividad". De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la habilitación de la Sede Institucional del Tribunal Constitucional en el Inmueble de Conservación Histórica "Palacio", consiste en obras menores (conservación, reparación y reconstitución), no se modifican las superficies y envolventes tanto originales como posteriores, se proyecta realizar trabajos de mantención de aquellos elementos que lo requieran, el concepto general de las obras es la preservación del edificio y su conservación en el tiempo, adaptando los espacios e incorporando las instalaciones necesarias para el funcionamiento de oficinas, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.

Con todo y dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que dada la envergadura de las acciones propuestas que no altera las características propias del inmueble, sino que recupera su valor patrimonial, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Habilitación Edificio Institucional Tribunal Constitucional”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Carlos Carmona Santander, Presidente del Tribunal Constitucional, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Andrea Paredes Llach
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

[Signature]
AVIACP



Distribución:

- Carlos Carmona Santander, Apoquindo N° 4700, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 86-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15.408/16.

